



243

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

12 5 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO <Desarchivado> - RAD. No.: 11001310300320110087900

En atención a lo solicitado en el memorial recepcionado a través del correo electrónico institucional y, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez se tramitado directamente por el Juzgado a través de la Secretaría, el desarchivo del proceso en referencia y, lo que debió realizarse ante la forma en que se elevó la solicitud, una revisada la actuación surtida en el mismo, el Despacho DISPONE:

1° TENGA en cuenta el libelista, que el despacho constitucional consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y regulado en el art.14 del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el Art. 1° de la Ley 1755 de 2015, ha sido instituido para que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener respuesta, garantizando así los derechos fundamentales. No obstante, el derecho a obtener respuesta de las autoridades escapa a los postulados de las normas en cita, cuando aquel se hace uso con ocasión de un proceso judicial, si el peticionario es parte o pretende intervenir en el trámite procesal de que se trate, a efectos de no desconocer el debido proceso y, porque para las actuaciones judiciales los intervinientes han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad.

Lo anterior, en la medida que no puede abstraerse el libelista de las cargas que al mismo concierne y menos trasladarlas al juzgado bajo la figura de petición que utiliza de forma equívoca en este juicio civil, toda vez que el **derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial**¹, aunado a que en tratándose de *desarchivos* de expedientes con cierto grado de antigüedad como el caso de marras, ello implica sufragar arancel judicial lo cual obvió el petente, como desplegar labor tanto en el Juzgado como en la Oficina de Archivo, la que no es nada fácil; además de que tal actividad en gran parte recae sobre el interesado quien no puede pretender evadir aspectos propios de estos trámites ni dejar pasar tiempo considerable, como en este caso (de más de 5 años) sin actividad de su parte conforme le competía o era su interés, máxime cuando se encuentra el presente asunto *terminado* conforme se dispuso en proveídos de calendas 29 de noviembre de 2013 y 24 de septiembre de 2014 por parte de las sedes judiciales que con ocasión de medidas de descongestión del mismo conocieron (fls.85 y ss, 190, 195, 206 y ss. C.1).

2° INDICARLE al señor petente FRANCISCO MORALES GUTIEREZ, sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior y a efectos de evitar que ponga en desgaste el aparato judicial ante su intimidación que devela en sus escritos, que:

2.1 NO ES PROCEDENTE acceder a solicitud de devolución de título judicial alguno dejado a disposición del proceso en referencia, toda vez que ni el libelista ni la empresa CONSTRUCTORA PI S.A. que asegura representa legalmente, son parte dentro del mismo; adicionalmente que por conducto de la Secretaría ya se le hizo saber por correo electrónico que la referida sociedad y, una vez consultado el sistema judicial Siglo XXI, en este estrado judicial no aparece registro alguno de proceso donde la misma haga parte -ver fls. 237 a 242 C.1- y menos aún se libro en este asunto medida cautelar alguna que le afecte (ver Cds. 1 y 2 del plenario).

¹ Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.



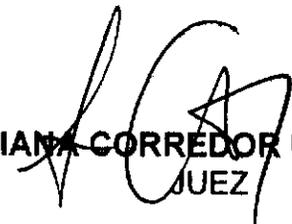
2.2 INSTAR al peticionario, para que si insiste en su solicitud en virtud a que refiere que le fueron retenidos dineros para este asunto y de ser el caso establecer posible error en ello, lo cual ciertamente en el momento actual no es dable de corroborarse pero tampoco descartarse, que: (i) acredite en legal forma la representación legal de la persona jurídica para quien pide devolución, allegando certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente y con vigencia no mayor a 30 días; (ii) arrime los soportes legales del caso que den cuenta acerca de su aseveración que el título judicial 400100003927643 le fue descontado a dicha empresa, informando fecha en que ello se produjo, cuenta y en especial el banco o entidad financiera que realizó el embargo y cuyo producto se constituyó el depósito en el Banco Agrario de Colombia y, demás soportes que den certeza de su dicho y, (iii) se abstenga de elevar peticiones o presentar memoriales de manera directa, toda vez que, por la naturaleza y la cuantía del presente asunto, en adelante sus solicitudes solo serán atendidas si cuenta con derecho de postulación o son presentadas por conducto de apoderado judicial - profesional del derecho titulado e inscrito- (Art.73 del C. G. del P. en conc. con Arts.22, 25 y 28 Dcto. 196 de 1971).

3º COMUNIQUESE al peticionario lo anteriormente dispuesto, por cualquier medio que surta efectividad. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

4º PROCEDA la Secretaría en el evento de que se torne indispensable volver a ingresar estas diligencias la Despacho y en ese momento que lo realice, a rendir Informe de Títulos detallado y pormenorizado de todos aquellos que fueron dejados a disposición del presente asunto, de un lado, habida cuenta que son cuatro las personas demandadas contra las cuales se libraron cautelas y de otro, por cuanto a folio 238 del cuaderno principal, deja reporte de consulta donde no se reflejan dineros dejados a disposición de este asunto y comunicados en misivas libradas por los Bancos Agrario de Colombia y Caja Social que obran a folios 69 y 76 del cuaderno de medidas.

De hacer necesario para aclarar lo pertinente, librese Oficio al Banco Agrario de Colombia, solicitando detalle de cada depósito judicial que se haya constituido para el presente asunto (indicando proceso, nombre e identificación de todos los demandados y demás datos relevantes), a efectos de esclarecer a cual de los demandados le fueron retenidos dineros que puedan aún obrar a órdenes de la cuenta de este juzgado y con destino al presente asunto, para con ello poder proveer conforme a derecho corresponda sobre dichos rubros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 18 Hoy 26 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

26 MAR 2021